



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00070-2025-SENACE-PE/DGE-NOR

PARA : **GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **SHEILLAH IRIS ESPINOZA DAVID**
Subdirectora de Proyección Estratégica y Normatividad

SANDRA ASTRID CHOQUESILLO SANTILLÁN
Especialista Legal I

ASUNTO : Atención de consulta sobre categoría aplicable a proyectos de centrales eólicas y líneas de transmisión

REFERENCIA : Memorando N° 00705-2025-SENACE-PE/DEAR

FECHA : San Isidro, 04 de agosto de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00705-2025-SENACE-PE/DEAR de fecha 08 de julio de 2025, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) remitió la siguiente consulta a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**):

"(...) si es posible evaluar una clasificación en la cual el Titular proponga un proyecto eólico con una categoría igual a la ya prevista en el Anexo 1 del Reglamento Ambiental Eléctrico, al amparo del artículo 10 del Reglamento Ambiental Eléctrico."

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

2. El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre las consultas descritas en la sección "I. ANTECEDENTES", el cual se vinculará estrictamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) en el marco de las competencias del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.

3. Las consultas formuladas se consideran de carácter general; por lo tanto, la respuesta se realiza en el marco del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta se sustenta sobre las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar. En atención a ello, la presente respuesta no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo a cargo del Senace; precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

2.2 De las competencias del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para la Inversiones Sostenibles – Senace

4. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), que tiene como función evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, **EIA-d**), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (en adelante, **EIA-sd**) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 3 de su ley de creación.
5. De ello, a la fecha, se ha culminado el proceso de transferencia de funciones al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, transportes, agricultura, residuos sólidos, vivienda y construcción; y, saneamiento².

2.3 Sobre el procedimiento de clasificación de estudios ambientales y la clasificación anticipada en el sector eléctrico

6. El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) dispone que los

¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

"Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad"

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia. (...)"

² Mediante las Resoluciones Ministeriales N.° 328-2015-MINAM, N.° 160-2016-MINAM, N.° 194-2017-MINAM, N.° 230-2017-MINAM, N.° 068-2021-MINAM; y, N° 099-2024-MINAM, respectivamente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proyectos de inversión sujetos al SEIA deben ser clasificados de acuerdo con el riesgo ambiental en una de las siguientes categorías:

- a. Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
 - b. Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
 - c. Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
7. Asimismo, el artículo 4 de la Ley del SEIA dispone que la clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental contemplados en el artículo 5 de la referida Ley.
 8. Del mismo modo, el artículo 8 de la Ley del SEIA establece que la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada, debiendo:
 - a. Expedir la certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
 - b. Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
 9. Por tanto, el procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión es un procedimiento que permite determinar la categoría y el tipo de estudio ambiental que debe elaborar el titular de un proyecto de inversión, y solo en el caso de la Categoría I se clasifica y aprueba la certificación ambiental (DIA).
 10. De otro lado, el artículo 9 de la Ley del SEIA dispone que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la referida Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.
 11. De manera concordante, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) dispone que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente los proyectos de inversión y aprobar los Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del SEIA, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. En ese sentido, a través de la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM se aprobaron las Disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) estableciendo en su artículo 3 lo siguiente:

"3.1 La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Estudio de Impacto Ambiental Detallado) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).

3.2 Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente.

3.3 Adicionalmente, se deben analizar las condiciones en las cuales se desarrollan dichos proyectos, determinando diferentes escenarios y distintos niveles de significancia de los impactos ambientales y considerar impactos reales sobre la casuística de proyectos en ejecución, teniendo como base los reportes de monitoreo, evaluaciones especiales, resultado de acciones de supervisión y fiscalización y posibles impactos que se generarían bajo escenarios de contingencia"

13. Cabe indicar que, sobre la clasificación anticipada en el sector eléctrico, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del Minam**) ha señalado en el Informe N° 00283-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA lo siguiente:

"2.12. Cabe señalar que, los Sectores aprueban la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares en cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, así como para brindar predictibilidad a los titulares de proyectos de inversión y actividades y demás actores involucrados.

2.13. De acuerdo con ello, en el Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Sector Electricidad estableció la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad.

(...)

2.15. De acuerdo con lo expuesto por las normas antes citadas, la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, se realiza de la siguiente manera:

(...)

• El mecanismo de la clasificación anticipada prescribe que un grupo de proyectos con características comunes o similares pueden ser clasificados asignándoles una categoría de estudio ambiental en una norma legal aprobada por la autoridad sectorial. Para esto, el Sector desarrolla un análisis sobre el riesgo ambiental del grupo de proyecto de inversión con características comunes o similares, considerando el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza el proyecto, entre otros, conforme a lo señalado en el Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

• *En orden a ello, a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada aprobada por la autoridad sectorial, no les resulta de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una EVAP*.

(Subrayado agregado)

14. De lo expuesto, las autoridades competentes pueden aprobar en sus reglamentos ambientales sectoriales que establezcan la clasificación anticipada de los proyectos de inversión (efectuando un análisis sobre el riesgo ambiental), con la finalidad de que los titulares de los proyectos de inversión presenten directamente los estudios ambientales, de acuerdo con la categoría asignada para el tipo de proyecto. Es por ello, que en el caso de los proyectos de inversión que se encuentren dentro de la clasificación anticipada, no les corresponde presentar una solicitud de clasificación del proyecto de inversión.
15. Asimismo, en el caso del sector eléctrico, en el anexo 1 del RPAAE, se ha establecido la clasificación anticipada, lo cual es el resultado del análisis y cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, y, en donde se agrupan los proyectos con características y/o parámetros similares, así como, se determinan las zonas en las que se ubican y la categoría del estudio ambiental a presentar por el titular, constituyéndose así la tipología de proyectos del sector eléctrico, entre los cuales, se encuentran los proyectos de centrales eólicas.
16. Al respecto, la clasificación anticipada de las actividades eléctricas establece para las centrales eólicas, la siguiente clasificación:

Generación Eléctrica					
Actividad Eléctrica	Tipo de Estructura	Ubicación o Área Geográfica	Potencia	Tecnología Asociada	Estudio Ambiental
Central Eólica		A	Con potencia instalada mayor o igual a 32 MW	Con o sin línea de transmisión	EIA-d
		B	Con potencia instalada mayor o igual 32 MW	Con o sin línea de transmisión	EIA-sd
A: Para aquellos proyectos que cumplan con una de las siguientes condiciones: 1. Ubicados dentro de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. 2. Que involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados. 3. Que implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población					
B: Para aquellos proyectos que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Ubicados fuera de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas. 2. Que no involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados. 3. Que no implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población					

17. Ahora bien, el artículo 10 del RPAAE dispone que aplican las disposiciones de la clasificación en aquellos supuestos que no se encuentran contenidos en el Anexo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1 del citado Reglamento o que, estando contenidos, se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada en el anexo en cuestión.

18. Sobre lo establecido en el artículo 10 del RPAAE, la Exposición de Motivos del RPAAE señala lo siguiente:

"4.42 Si bien es cierto, el Reglamento prevé la clasificación anticipada de la mayoría de proyectos, pueden existir casos que no estén comprendidos en aquella o que, estando clasificados, los Titulares no estén de acuerdo con la categoría asignada. Esto último podría ocurrir si un Titular considera que, en atención a las características particulares de su proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no le corresponde la categorización asignada de manera anticipada. Es por ello que, el Reglamento prevé la atención de estos casos particulares, permitiéndose al Titular presentar una solicitud de clasificación".

19. Cabe indicar que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1668**), dispone que excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto debe presentar a la autoridad ambiental correspondiente su propuesta de clasificación y de términos de referencia.
20. Asimismo, respecto de los supuestos contemplados en el artículo 10 del RPAAE, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM, Procedimiento del Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, **PUPCA**) dispone que excepcionalmente, en caso un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada o, cuando la normativa sectorial lo permite, el titular presenta una solicitud de clasificación, acompañada de su EVAP.
21. Al respecto, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, de acuerdo con uno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del RPAAE, dispone que el titular puede presentar su solicitud de clasificación cuando el proyecto de inversión se encuentra en la clasificación anticipada, pero no corresponde a la categorización asignada debido a las características particulares del proyecto o del ambiente en el cual se encuentra inmerso.
22. Sobre esta excepcionalidad, la DGPIGA del Minam ha señalado en el Informe N° 00283-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA lo siguiente:

*"2.15. De acuerdo con lo expuesto por las normas antes citadas, la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, se realiza de la siguiente manera:
(...)*

• En consecuencia, de manera excepcional, cuando un proyecto de inversión se encuentre señalado en la clasificación anticipada, pero por las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, no corresponda al grupo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proyectos respecto de los cuales el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, corresponde que dicho proyecto sea clasificado a través del EVAP".

(Subrayado agregado)

23. Del mismo modo, en el Informe N° 00948-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA la DGPIGA indicó lo siguiente:

1. (...) En caso el administrado presente ante el SENACE una solicitud de clasificación de un proyecto de inversión que reúne las características de la tipología de proyectos de inversión establecida en la clasificación anticipada corresponderá denegar la solicitud y orientar al administrado sobre la categoría que le corresponde conforme a la norma legal correspondiente.

(...)

En ese sentido, a los proyectos de inversión que reúnan las características de la tipología de proyectos de inversión establecida en la clasificación anticipada debe aplicárseles como regla general la categoría determinada para dichos proyectos.

2. El proyecto de inversión en atención a sus características particulares y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, se considera que no corresponde a las categorías de la clasificación anticipada.

(...)

Esta evaluación, en primer término, debe descartar la aplicación de la clasificación anticipada al proyecto materia de solicitud ya que existen tipologías en la clasificación anticipada que cubren todas las características de los proyectos actualmente existentes sobre la casuística del Sector, no siendo aplicables a éstos últimos la clasificación caso por caso para determinar una categoría distinta a la precisada en la clasificación anticipada.

En caso exista un proyecto que, a pesar de que su tipología cuente con clasificación anticipada, comprenda características particulares, no previstas en las características de proyectos actualmente existentes en el sector, y además no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares establecidos en la clasificación anticipada, debe realizarse la clasificación caso por caso.

Para ello, el titular del proyecto debe justificar que se encuentra en dicha excepción, en virtud de que no presenta las características descritas en la tipología de proyectos de inversión de la clasificación anticipada aprobada, considerando lo señalado anteriormente.

2.14. Es responsabilidad de los administrados, bajo su cuenta y riesgo, verificar si su proyecto de inversión se encuentra o no en la clasificación anticipada contenida en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental". (Subrayado agregado)

24. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el PUPCA, el RPAAE y lo señalado por la DGPIGA, de manera excepcional, en el caso de que un titular de un proyecto que se encuentra dentro de la clasificación anticipada, considera que por las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar no corresponde al grupo de proyectos respecto de los cuales el sector formuló la clasificación anticipada (tipologías de proyectos) ni a la categoría del estudio ambiental establecido para dicha clasificación, puede presentar una solicitud de clasificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

25. Para ello, el titular debe justificar que su proyecto se encuentra en la excepción indicada y no se encuentra dentro de la tipología de los proyectos contemplados en la clasificación anticipada por lo que no le corresponde la categoría de estudio ambiental establecida por el sector, a fin de que se proceda a la evaluación de la solicitud de la clasificación por parte del Senace, de lo contrario, corresponderá denegar la solicitud de clasificación y orientar al titular sobre la categoría que le corresponde a su estudio ambiental conforme a la clasificación anticipada correspondiente.

III. CONCLUSIONES

26. El procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión es un procedimiento que permite determinar la categoría y el tipo de estudio ambiental que debe elaborar el titular de un proyecto de inversión.
27. Los proyectos de inversión contemplados en la clasificación anticipada aprobados en los reglamentos ambientales sectoriales presentan el tipo de estudio ambiental que les corresponde para su evaluación por la autoridad ambiental competente.
28. En el caso de los proyectos del sector electricidad, la clasificación anticipada se contempla en el Anexo 1 del RPAAE, agrupa los proyectos con características y/o parámetros similares, así como, se determinan las zonas en las que se ubican y la categoría del estudio ambiental a presentar por el titular (tipología de proyectos).
29. De manera excepcional, aquellos titulares de proyectos de inversión del sector electricidad, que consideran que su proyecto por las características particulares del y/o del ambiente en el cual se va a desarrollar no está dentro de la clasificación anticipada y no le corresponde la categoría del estudio ambiental establecido en su clasificación anticipada, deben justificar que su proyecto no se encuentra en la tipologías de proyectos contemplados en la clasificación anticipada del RPAAE, para que proceda su evaluación por parte del Senace.

IV. RECOMENDACIÓN

30. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para conocimiento y fines.

Atentamente,


Sheillah Iris Espinoza David
Subdirectora de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace


Sandra Astrid Choquesillo Santillán
Especialista Legal I de la Subdirección de
Proyección Estratégica y Normatividad
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **REMÍTASE** a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR, para su conocimiento y fines correspondientes.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

